



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01731-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
EDUARDO CHÁVEZ SHAPIAMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez y el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agregan.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Dante Núñez Zambrano, abogado de don Eduardo Chávez Shapiama, contra la resolución de fojas 135, de fecha 15 de marzo de 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero del 2017, don Eduardo Chávez Shapiama interpone demanda de *habeas corpus* contra los señores Nelly Gladys Pinto Alcarraz, Edward Sánchez Bravo y Rubén Daniel García Molina, magistrados integrantes de la Sala Superior Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

Solicita que se declare nula la Resolución 6, de fecha 14 de setiembre de 2016, que declaró fundada la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público, revocó la Resolución 2, de fecha 12 de julio de 2016; y, reformándola, declaró fundada la pretensión de revocatoria de suspensión de la pena y ordenó su ingreso al Penal de Pampas de Sananguillo para el cumplimiento de la condena de tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad por el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada impuesta mediante sentencia de terminación anticipada, Resolución 2, de fecha 21 de abril de 2014 (Expediente 00402-2014-5-2208-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración de los

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01731-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
EDUARDO CHÁVEZ SHAPIAMA

derechos al debido proceso con especial énfasis en la debida motivación de las resoluciones judiciales, vinculados al derecho a la libertad personal.

Refiere que en el proceso penal seguido en su contra fue condenado por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de receptación agravada, mediante Resolución 2, de fecha 21 de abril de 2014. Se le impusieron tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, sujeto a reglas de conducta; entre ellas el pago de una multa y reparación civil (Expediente 00402-2014-5-2208-JR-PE-01).

Alega que la Resolución 3, de fecha 20 de mayo de 2014, que declaró consentida la Resolución 2, de fecha 21 de abril de 2014, hace referencia a Roger Jhoan Fababa Gonzales, persona distinta al recurrente; y que, al igual que en la sentencia, se persiste en el error en el monto y los plazos de las cuotas establecidas para la multa y la reparación civil. Del mismo modo, sostiene que las horas para firmar el control respectivo difieren en fecha y hora de la citada sentencia. Refiere, además, que ha sido difícil justificar sus actividades ante el juzgado, pagar la multa y la reparación civil por cuanto se encontraba laborando en el Instituto Superior Tecnológico Público Luciano Castillo Colona de Talara, ubicado en la ciudad de Piura. Sin embargo, pese a que no existe un apercibimiento expreso, taxativo y claro en las resoluciones expedidas en el proceso penal, se revocó la suspensión de la pena de forma inmotivada.

Sostiene que el Juzgado de Investigación Preparatoria no ha tomado en cuenta que aún quedaba pendiente un lapso del periodo de prueba otorgado, siendo ilegal que se le haya revocado la suspensión de la pena y se lesione de forma grave su libertad personal. Respecto a la revocatoria de la suspensión de la pena, precisa que la Comisión Revisora del Código Penal ha señalado que, siendo esta la sanción más severa, su uso debe ser excepcional y luego de haber aplicado las sanciones de amonestación y prórroga, y que se debe limitar, en lo posible, a la comisión de un nuevo delito.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Tarapoto, con fecha 10 de febrero de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que el accionante no cuestionó la resolución de vista mediante el recurso de casación, conforme lo establece el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 429, numerales 1, 2 y 3 del citado Código. Por ello, en el presente caso, habría operado el consentimiento tácito, incurriéndose en la causal de improcedencia prevista en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

mm



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01731-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
EDUARDO CHÁVEZ SHAPIAMA

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín confirmó la apelada por similar fundamento.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la Resolución 6, de fecha 14 de setiembre de 2016, que declaró fundada la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público, revocó la Resolución 2, de fecha 12 de julio de 2016; y, reformándola, declaró fundada la pretensión de revocatoria de suspensión de la pena impuesta a don Eduardo Chávez Shapiama en el proceso que se le siguió por el delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación agravada (Expediente 00402-2014-5-2208-JR-PE-01); y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso (con especial énfasis en la debida motivación de las resoluciones judiciales), vinculado al derecho a la libertad personal.

#### Consideraciones previas

2. En el presente caso, se advierte que las instancias o grados precedentes declararon improcedente liminarmente la demanda; sin embargo, se alega que se ordenó la revocatoria de la suspensión de su pena sin un requerimiento previo y mediante resoluciones sin apercibimiento taxativo. Así, sobre la base de dichos alegatos, podría existir una posible vulneración al derecho al debido proceso relacionado con la libertad personal. Por ello, se debe realizar un análisis de fondo para determinar si hubo o no una afectación a los derechos constitucionales invocados. Por lo tanto, dado que hubo un indebido rechazo liminar, se debería revocar el auto de improcedencia y ordenarse que se admita a trámite. No obstante ello, y en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y que el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial se ha apersonado al proceso (fojas 112), este Tribunal

MAJ



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01731-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
EDUARDO CHÁVEZ SHAPIAMA

considera pertinente emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada, toda vez que aparecen los elementos necesarios para ello en autos.

### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante ello, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela. Por ende, es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, es decir, susceptible de ser limitado en su ejercicio. Sin embargo, es claro que las eventuales restricciones que se puedan imponer no están libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad que pretenda limitar su ejercicio. De esta manera, la legitimidad de tales restricciones radica en que deben ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y proporcionalidad, a través de una resolución judicial motivada.
5. Sobre esta base, según la normativa penal vigente, el juez puede suspender la ejecución de la pena por un periodo de uno a tres años, siempre que se cumplan determinados requisitos; pero, en cualquier caso, su vigencia estará condicionada al cumplimiento de las reglas de conducta que necesariamente habrán de estar expresamente establecidas en la sentencia condenatoria. Sin embargo, el artículo 59 del Código Penal señala que, si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según el caso, revocar la suspensión de la pena o dictar las medidas que considere pertinentes para el caso concreto (amonestar o prorrogar el periodo de suspensión).
6. En el caso de autos, conforme se aprecia en la Resolución 2, de fecha 21 de abril de 2014 (folio 2), que aprobó el acuerdo de terminación anticipada, el sentenciado, a través de su defensa técnica, se comprometió a pagar en cuatro cuotas la reparación civil y la multa. Ante el incumplimiento del acuerdo, el Ministerio Público,

MP



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01731-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
EDUARDO CHÁVEZ SHAPIAMA

conforme a sus atribuciones, presentó requerimiento de revocatoria de la suspensión de la pena. Sin embargo, mediante Resolución 2, de fecha 12 de julio de 2016, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto declaró infundada la revocatoria de suspensión de la pena, decisión que fue apelada por el Ministerio Público; y, mediante Resolución 6, de fecha 14 de setiembre de 2016, declaró fundada la apelación, se revocó la Resolución 2, de fecha 12 de julio de 2016, y reformándola declaró fundada la pretensión de revocatoria de suspensión de la pena y ordenó el ingreso de don Eduardo Chávez Shapiama al Penal de Pampas de Sananguillo, para el cumplimiento de la condena de tres años y cuatro meses de pena privativa de la libertad.

7. Respecto al alegato de que no existe un requerimiento de pago de la reparación civil y el cumplimiento de las reglas de conducta, previo a la revocación de la suspensión de la pena, este Tribunal ha precisado, conforme a la normativa penal, que no se requiere ningún requisito de procedibilidad previo para la revocación de la suspensión de la pena, por lo que basta que se configure la falta de cumplimiento de las reglas de conducta o la condena por la comisión de otro delito. Asimismo, este Tribunal considera que, a partir de la lectura de sentencia que quedó firme, el recurrente tiene conocimiento de que, si no cumplía las reglas de conducta, se le revocaría la suspensión de la pena privativa de la libertad. En consecuencia, la Sala demandada actuó de acuerdo con las facultades otorgadas en su calidad de jueces de la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín.

8. Asimismo, de los fundamentos de la cuestionada resolución, se advierte que don Eduardo Chávez Shapiama, previamente a la revocatoria de la suspensión de la pena, ante el incumplimiento de las reglas de conducta, procedió a ser amonestado con fecha 4 de diciembre de 2014 y, ante el incumplimiento reiterado, se le prorrogó el plazo del periodo de prueba al 9 de abril de 2015, el cual vencería el 20 de abril de 2017 (fojas 19). Por ende, ante el incumplimiento del pago de la reparación civil y no haber justificado sus actividades, se revocó la suspensión de la pena.

9. Si bien la Resolución 3, de fecha 20 de mayo de 2014, mediante la cual se declaró consentida la Resolución 2, de fecha 21 de abril de 2014, hace mención a una tercera persona; de autos, se advierte que esta contiene lo establecido en el acuerdo de terminación anticipada del proceso. Por ello, se trataría de un error material en el nombre del imputado que no fue cuestionado en su oportunidad y, por ende, no puede ser un argumento para no cumplir el acuerdo de terminación anticipada, el cual se encuentra debidamente aprobado.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01731-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
EDUARDO CHÁVEZ SHAPIAMA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01731-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
EDUARDO CHÁVEZ SHAPIAMA

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 3. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI EN EL QUE  
OPINA QUE DEBE DECLARARSE FUNDADA LA DEMANDA AL HABERSE  
VULNERADO EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD EN TANTO  
NADIE PUEDE SER DETENIDO POR DEUDAS, SALVO POR  
INCUMPLIMIENTO DE DEBERES ALIMENTARIOS**

Con el debido respeto por mis ilustres colegas Magistrados, discrepo de la sentencia de mayoría que resuelve declarar infundada la demanda.

A mi juicio, debe declararse fundada la demanda al haberse aplicado una norma legal que contraviene directamente la Constitución, violándose el derecho fundamental a la libertad en tanto nadie puede ser detenido por deudas en el Estado Constitucional peruano, salvo por deudas alimentarias; derecho previsto en el artículo 2, inciso 24, acápite c, de la Constitución Política del Perú.

En consecuencia, debe anularse la resolución judicial que ordena la prisión del recurrente y, por consiguiente, emitirse una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales, respetando escrupulosamente el mencionado derecho fundamental.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. El texto claro y expreso del precitado artículo 2, inciso 24, literal c, de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

*“Artículo 2°*

*(...)*

*Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*

*(...)*

*c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.”*

2. En tal sentido, la única posibilidad de que se prive por deudas la libertad física de una persona en el Perú se da en el supuesto de que esta incumpla con sus deberes alimentarios. Por tanto, está proscrita toda detención por deudas distinta al único supuesto de excepción que ha contemplado la norma constitucional antes citada.
3. Por consiguiente, toda normativa infraconstitucional que regule un supuesto de prisión por deudas diferente al de prisión por incumplimiento de deberes alimentarios, indefectiblemente se encuentra viciada de inconstitucionalidad por contravenir directa, abierta y frontalmente el texto claro de la Constitución que nos rige, la que, recordemos, es expresión normativa de la voluntad del Poder Constituyente y Norma Suprema del ordenamiento jurídico.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 01731-2017-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
EDUARDO CHÁVEZ SHAPIAMA

4. Por ello, frente a la aplicación indebida de una normativa que viole el derecho de que no hay prisión por deudas en el Estado peruano (salvo, claro está, por deudas alimentarias), el justiciable se encuentra habilitado a promover el habeas corpus en salvaguarda de este derecho conformante de la libertad individual, lo que resulta más que patente si se revisa el artículo 25, numeral 9, del Código Procesal Constitucional, que a letra preceptúa: *“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 9) El derecho a no ser detenido por deudas.”*
5. En el presente caso, el recurrente sostiene que fue detenido por no haber cumplido con pagar parte de la reparación civil que le impuso la sentencia condenatoria, lo que afecta su libertad personal, ya que se trata de una deuda establecida por mandato judicial y no tiene carácter alimentario. Por tal razón, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 6, de fecha 12 de julio de 2016, que declaró fundada la pretensión revocatoria de suspensión de la pena y ordenó su ingreso al Penal de Pampas de Sananguillo para el cumplimiento de la condena de tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad.
6. Tal resolución se ha basado en el artículo 59 del Código Penal, que señala que si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) amonestar al infractor, 2) prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, o 3) revocar la suspensión de la pena.
7. En puridad, tal dispositivo infraconstitucional consagra en su numeral 3 un supuesto encubierto de prisión por deudas que es distinto al de prisión por deudas alimentarias (única excepción prevista en nuestra Carta Fundamental, como está dicho), por lo que no correspondía a la justicia ordinaria aplicar tal numeral al ser abiertamente inconstitucional sino todo lo contrario: desaplicarlo en ejercicio del control difuso.
8. Así, en mi opinión, resulta evidente la afectación del derecho a la libertad individual, en su vertiente de libertad física, pues no se puede privar de ella por razones de deudas (salvo la alimentaria), por lo que, frente a la arbitrariedad cometida, toca estimar la demanda y, en consecuencia, retrotrayendo las cosas al estado anterior a la violación, declarar nula la resolución cuestionada y ordenar la emisión de una nueva resolución que se ajuste estrictamente a los parámetros constitucionales.

#### Sentido de mi voto

Por tales motivos, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda, nula la Resolución 6, de fecha 12 de julio de 2016 y, en consecuencia, se ordene emitir una nueva resolución que se encuentre conforme con la Constitución.

S.  
BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL